**Artículo 19 CN**

Nos introducimos en el tema con un caso de actualidad: La noticia de los allanamientos al convento de las carmelitas descalzas de Nogoyá.

Vemos unos videos cortos:

[**https://www.youtube.com/watch?v=iVqjGQZaUHk**](https://www.youtube.com/watch?v=iVqjGQZaUHk)

<https://www.youtube.com/watch?v=aNWQxAYnKVA>

**Clase:** Analizar los derechos en pugna en este caso. (Derecho a la vida, a la salud, derecho a la libertad religiosa)

Los exponemos en el pizarrón.

Las preguntas serían:

¿Puede el Estado intervenir si una persona decide autoflagelarse por motivos religiosos?

¿Y si es contra su voluntad? ¿Y si es menor de edad?

**Leer atentamente el artículo 19 de la Constitución**

El artículo contiene en su primera parte el principio de ***Autonomía de la Persona Humana:***

“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan el orden, la moral pública ni perjudiquen a un tercero están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Este es el reconocimiento normativo del Principio de Autonomía de la Persona Humana, es un principio central de la democracia liberal y el artículo 19 lo reconoce. Muchos de los derechos reconocidos en la Constitución tienen su fundamento en él. Carlos Nino nos dice que este principio es pre jurídico, es decir que todo el orden jurídico constitucional se basa entre otros en este principio[[1]](#footnote-1).

**El principio de Autonomía de la Persona:**

**Es la libertad de cada individuo de elegir libremente su propio plan de vida, sus modelos de virtud personal y sus preferencias morales y a realizar libremente acciones que no provoquen un daño relevante a terceros, y que veda al Estado u otros individuos la posibilidad de interferir en ella.[[2]](#footnote-2)**

**Protección Constitucional del Principio:**

Como dijimos el principio está reconocido en el Artículo 19 de la CN, pero también lo hallamos en:

Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 art 12.1

Declaración Universal de Derechos Humanos 1948, art 12

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966, art 17

**El Principio de Autonomía Personal** tiene dos grandes derechos que se derivan de él: dos derechos personalísimos, el derecho a la Privacidad y el Derecho a la Intimidad,

Distinción entre ambos:

**La Intimidad** es una faceta de la personalidad exenta del conocimiento y de la injerencia de terceros (personas o el estado) Este concepto se relaciona con el **ámbito** dónde se desarrolla esa conducta humana, y ese ámbito de intimidad está vedado a “la autoridad de los magistrados”, está excluída del conocimiento de terceros.

Algunas manifestaciones de la intimidad son la inviolabilidad de la correspondencia, de los papeles privados y del domicilio

**El Derecho a la Privacidad**: Es la posibilidad irrestricta de realizar acciones privadas, o sea acciones que no dañan a terceros y que mantienen ese carácter (de privadas) por más que se realicen a la luz del día y con amplio conocimiento público.[[3]](#footnote-3) Lo que caracteriza a este concepto es el contenido de las conductas humanas, si estas no dañan a un tercero están fuera de la “autoridad de los magistrados” como nos dice el artículo 19.

**No toda la doctrina distingue Derecho a la Privacidad y a la Intimidad; Carlos Santiago Nino sí lo hace.[[4]](#footnote-4)** Según este autor, ambos se desprenden del principio de Autonomía de la Persona Humana. **El Derecho a la Privacidad como continuaremos viendo NO TIENE NINGUNA RESTRICCIÓN, NINGUNA POSIBIDAD DE INTERVENCIÓN DEL ESTADO, Sin embargo en el caso del Derecho a la Intimidad, sí encuentra ALGUNA POSIBLIDAD DE RESTRICCIÓN por parte del Estado. Esto lo encontramos en el artículo 18 de la Constitución Nacional cuando dice “…El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación…”**

En Consecuencia, el **derecho a la Privacidad es ABSOLUTO** por lo queda vedado para cualquier intervención estatal y **el Derecho a la Intimidad admite algunas restricciones** (por ejemplo mediante una orden judicial se podría secuestrar una computadora si hay sospechas de que fue usada para fraudes bancarios vía internet).

La distinción no es sólo teórica sino que tiene gran implicancia práctica, porque difieren las **consecuencias** de encuadrar una situación en uno u otro derecho. Cuando veamos los fallos de la Corte vamos a encontrar que esta distinción no ha sido tan clara para el tribunal. Lo vamos a notar especialmente en las sentencias vinculadas a extracción de sangre de manera compulsiva, cuando existe negativa, en casos de personas apropiadas en la última dictadura militar.

**Continuando con el Derecho a la Privacidad, el artículo 19 nos dice** “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan el orden, la moral pública ni perjudiquen a un tercero están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados” . Pone un límite, una valla para el estado pero también para terceras personas, que no pueden avanzar sobre esas acciones privadas que quedan reservadas a la libre elección de la persona.

El Estado debe permanecer neutral frente a la moral privada, frente a la elección de cada uno de su proyecto de vida, por más que sean pautas aceptadas por una amplia mayoría.

Si una acción no causa un daño a un tercero es decir a una persona distinta del agente, es una acción privada (no en el sentido que se realiza en la intimidad) sino que no contraviene pautas de moral pública. En todo caso serán pautas de moral privada, pero esto queda reservado a la libre elección del individuo.

Hasta aquí vimos que nos dice la Constitución, pero como todo principio, es interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; le **ha ido dando contenido a este principio constitucional. Parafraseando a Nino ha ido colaborando en construír la Catedral del derecho a la manera de diferentes arquitectos. Nosotros veremos sólo algunas de las interpretaciones posteriores a 1983, es decir las Cortes de la Democracia.**

**Veamos cómo ha sido esa evolución:**

Primera Etapa: La primera etapa se caracteriza por asociar el artículo 19, con el Derecho a la Intimidad. El caso líder es Ponzetti de Balbín (1983).

Caso: “Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida” (1984)

Es el primer fallo luego del retorno a la democracia el que la Corte hace interpretación del artículo 19 CN. Vamos a ver como la Corte asocia el Derecho las acciones privadas a las que refiere el artículo con el Derecho a la Intimidad (usa intimidad y privacidad como sinónimos) es decir sólo en una de las facetas explicadas precedentemente. Este fallo también sirve para analizar la Libertad de Prensa (punto B. a) de la Unidad XV)

Una Revista muy conocida fotografío al líder político Ricardo Balbín en una sala de terapia intensiva. Esa fotografía fue obtenida sin el consentimiento del afectado ni de su familia. La familia pide una indemnización por daños y perjuicios por violación de su intimidad.

La Corte desarrolló una interpretación del artículo y entre otras cosas dijo:

“La actuación de personajes célebres puede divulgarse **en lo que se relaciona con la actividad que le confiere notoriedad, siempre y cuando lo justifique el interés general**”. En este caso deberíamos preguntarnos si existe un interés general en informar sobre el estado de salud del líder político.

De otra parte de la sentencia surge otra consideración importante para el tema que estamos viendo: **la proporcionalidad que debe haber entre e derecho a informar sobre la salud de un personaje público y el medio empleado para hacerlo**. En este caso deberíamos preguntarnos si era necesario publicar una fotografía del líder en el lecho de muerte, agonizando para informar sobre el estado de su salud; o dicho de otro modo, si no había un medio más razonable para informar. La Corte dijo que en este caso estuvo notablemente excedido.

Como concusión vemos que el Derecho a **la Intimidad** aparece en este fallo como en un **ámbito en el cual ser dejado en soledad, sin interferencias. Usa intimidad y privacidad como sinónimos pero está en los hechos sólo reconociendo el derecho a la intimidad.**

**Segunda Etapa: Esta segunda etapa se caracteriza por ampliar el concepto y extenderlo también a la Privacidad. Se da desde los fallos Portillo (1989) y Bahamondez (1993)**

Décadas más tarde a través de otros fallos, la Corte amplía notoriamente el concepto de acciones privadas, extendiéndolo también **a la Privacidad, que “se relaciona con el contenido de los actos, que se entenderán privados en tanto** sólo afecten al propio agente y **no dañen a terceros, sin importar el lugar o el medio en que son realizados”[[5]](#footnote-5).** En cambio la intimidad se refiere a un ámbito físico exento del conocimiento de otros.

**Tiene que ver con la moral individual, es la libertad de los individuos de elegir y perseguir sus propios planes de vida. Sin interferencias externas, en particular sin que el Estado obligue, prohíba o condicione esas elecciones:**

Esos fallos fueron entre otros:

**Portillo[[6]](#footnote-6) ( 1989**, este es un fallo que también es útil para analizar la libertad religiosa y objeción de conciencia) se negaba a hacer el servicio militar obligatorio (en aquel momento había una ley que lo establecía) por vulnerar su libertad de religión y conciencia por ser católico. Argumentaba que “el uso de armas en contra de otro ser humano es contrario a los mandamientos de su religión” y que llegado el caso de conflicto armado sería incompatible con sus creencias religiosas.

Portillo había sido condenado en sede penal a cumplir el servicio más un año adicional como pena. La Corte reconoce y amplía el concepto de “Objeción de conciencia”

Al estar establecido como obligación se trataba de una carga pública igual para todos los sujetos alcanzados por la norma. Por lo que si se lo exceptuaba se violentaba el principio de igualdad (también constitucional)

La Corte en esta sentencia, reconoce la libertad de religiosa amparada por la Constitución, reconoce la objeción de conciencia, pero en un fallo conciliador confirma la sentencia recurrida, pero con la salvedad de que el servicio deberá cumplirse “sin el empleo de armas”.

Otro caso:

**Bahamondez, Marcelo (1993):** (también es interesante para libertad religiosa) Estaba internado con una úlcera y hemorragias. Se niega a recibir una transfusión de sangre porque se lo impedían sus creencias religiosas (Testigo de Jehová) . La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia ordena hacer la transfusión, alegando que, sino sería como un suicidio por omisión. El defensor decía que su defendido quería la vida y sabía perfectamente del riesgo que significaba su negativa; solo que anteponía sus creencias religiosas.

Cuando la Corte decide este fallo, Bahamondez ya había sido de alta, de modo que jurídicamente esa decisión fue abstracta pero se pronuncia igual por ser sus opiniones rectoras en casos semejantes.

Fayt en su considerando 13 dice:

La Jurisprudencia relacionaba el artículo 19 con la intimidad, con la conciencia, con el derecho a estar a solas y disponer del cuerpo.

En rigor concede a todos los seres humanos una prerrogativa según la cual pueden disponer de sus actos, de su obrar, de sus cuerpos, de sus propias vidas. Es una esfera de señorío sujeta a su voluntad.

Boggiano y Cavagna Martínez en su voto considerando 12:

La liberta religiosa incluye la posibilidad de ejercer la llamada **objeción de conciencia** “el derecho a no cumplir una norma u orden de autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho cumplimiento no afecte significativamente derechos de terceros ni otros aspectos del bien común.

Vinculado con el tema de la libertad de profesar libremente un culto y el artículo 19 está el caso de **los Menonitas:** Es una comunidad religiosa muy antigua que se instaló hace muchos años en la Provincia de La Pampa. Actividades relacionadas con la agricultura, muy respetuosos, cumplidoras de sus obligaciones fiscales, buenos vecinos, muy austeros, sencillos. Sus niños son educados por ellos para que no entren en contacto con otras culturas. Tienen escuelas propias e idioma propio –

El ministerio de educación de la Pampa quiso obligarlos a adaptarse al sistema educativo oficial, E Estado tiene derecho a examinar la educación de esos niños, a ver sus habilidades mínimos. Los niños no tiene derecho a conocer otras culturas eventualmente adoptar otra?

Finalmente se llegó a una decisión transaccional entre el ministerio de educación de la provincia de La Pampa y la comunidad: Se incorporaron maestros que enseñan nociones fundamentales e Idiomas.

**Casos de Pruebas Hematológicas:** Pensar cuáles son los Derechos en pugna: Principio de la dignidad de la persona - Derecho a la Identidad – Derecho a la Intimidad, a la decisión sobre el propio cuerpo – Derecho a la verdad – Integridad Física

En estos casos estamos ante la siguiente situación: Hay una negativa de personas adultas a realizar una extracción de sangre que fueron presumiblemente apropiadas y ha habido presumiblemente sustitución de identidad. Todo esto sucedió en la última dictadura militar. Hay un reclamo de los familiares de desaparecidos que buscan a los hijos de estos. Estas pruebas implicaban la extracción de sangre. Si hay negación esto implicaba la posibilidad de realizarlo de manera compulsiva. Por otro lado tenemos la averiguación de delitos de lesa humanidad

**Caso Evelin Vázquez Ferrá:** Era mayor de edad y se negó a hacer la prueba hematológica. Plantea un recurso extraordinario alegando que violaba su intimidad, su integridad física, y su dignidad si se la obligaba a prestar una prueba contra sus apropiadores (la causa a la cual estaba asociada esta prueba de sangre mediante un incidente, era la supresión de identidad por parte de Vázquez y Ferrá)

Por otro lado estaban sus supuestos abuelos alegando su derecho a encontrar a sus nietos de sangre.

La Corte atendió los agravios de la Joven y desestimó que se la pudiera obligar a una extracción compulsiva de sangre por ser víctima adulta y porque esa prueba no colaboraba a esclarecer el delito que se estaba investigando, en este caso era saber si Vázquez y Ferrá eran culpables del delito de supresión de identidad. Se necesitaba saber si habían falseado el certificado médico del nacimiento

Posteriormente el 2009 la Corte resolvió “Gualtieri Rugnone de Prietto” . En el voto de Lorenzetti y Zafaroni, los ministros avalan la extracción de manera compulsiva de no ser posible extraer el ADN desprendido del cuerpo, en cabellos, cepillos de dientes o prendas íntimas (es decir de otra forma menos invasiva). Hizo en este caso prevalecer el derecho del Estado a llegar a la verdad en un proceso penal en el que se investigaban delitos de lesa humanidad por sobre el derecho de la víctima a su integridad física y dignidad.

**Caso Arriola 2009** también de tenencia de droga para consumo personal: Derecho a Intimidad vs combate del narcotráfico. Arriola fue encontrado con 3 cigarrillos de marihuana violando la ley 23737 que penaba con prisión de 1 mes a 2 años la tenencia de estupefacientes para consumo personal.

Los imputados se agraviaron por considerar que se violentaba el principio de reserva del artículo 19. LA Corte declara la inconstitucionalidad del artículo 14 de la citada ley desincriminando de esta manera la tenencia de droga para uso personal.[[7]](#footnote-7)

**Caso práctico:**

Tanto en Vazquez Ferrá como en Gualtieri Rugnone de Prieto ¿cómo interpreta la Corte el artículo 19, cómo derecho a la privacidad o cómo derecho a la intimidad? Cómo cambiarían esas resoluciones si lo interpreta de una manera o de otra?

1. Según Carlos Nino hay principios que conforman los Fundamentos Morales sobre los que se apoya todo el sistema de Derechos de la Constitución. Los otros dos principios junto al de autonomía, son el de inviolabilidad y el de la dignidad humana. [↑](#footnote-ref-1)
2. Bracaccini, Fernando. En El Derecho a la Autonomía Personal en Comentarios de la Constitución Argentina, Tomo II , pag 552, 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. Quiroga Lavié, Benedetti, Cenicelaya, “Derecho Constitucional Argentino” Tomo I, 2001, Pág, 146 [↑](#footnote-ref-3)
4. Nino, Carlos Santiago Fundamentos de Derecho Constitucional Edición 1992, página 304 [↑](#footnote-ref-4)
5. Bracaccini, Fernando, “ El Derecho a la Autonomía Personal” en Comentarios de la Constitución Argentina, Tomo II , pag 553, 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. Portillo, Alfredo s/infracción art. 44 ley 17531 (JA 1989-II-658, Fallos 312:496) [↑](#footnote-ref-6)
7. Rosatti, Horacio Derechos Humanos en la Jurisprudencia de la Corte, Pág. 151 , 2013 [↑](#footnote-ref-7)